

del transporte marítimo internacional de cabotaje, público y privado, asignar, modificar o cancelar rutas y servicios y establecer las condiciones para la prestación de estos.

Que así mismo los numerales 6°, 7° y 8° de la norma ibídem disponen como funciones de DIMAR las concernientes a autorizar la operación de las naves y artefactos navales en aguas colombianas; efectuar y controlar la inscripción, registro, inspección y matrícula de las naves y artefactos navales, así como también la de regular, efectuar y controlar la inscripción, registro, inspección, clasificación y matrícula de las naves y artefactos navales.

Que el numeral 4 del artículo 2° del Decreto número 5057 de 2009, establece que es una de las funciones del Despacho del Director General Marítimo, “4. *Dictar las reglamentaciones técnicas para las actividades marítimas, la seguridad de la vida humana en el mar, la prevención de la contaminación marina proveniente de buques, así como determinar los procedimientos internos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la Dirección General Marítima*”.

Que el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 establece que, a partir del 1° de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario-UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de UVT vigente.

Que mediante Resolución número 135 del 27 de febrero de 2018 se expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC), el cual en su artículo 3° determinó la estructura, incluyendo en el REMAC 6 “*Seguros y Tarifas*”, lo concerniente al establecimiento de las tarifas por servicios que presta DIMAR.

Que dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución número 135 del 27 de febrero de 2018, se hace necesario adicionar el artículo 6.2.1.66 al REMAC 6: “*Seguros y Tarifas*” en lo concerniente al establecimiento de tarifas para la aprobación del registro de naves a las empresas de transporte marítimo habilitadas y con permiso de operación.

En mérito de lo anterior, el Director General Marítimo,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adicionar el artículo 6.2.1.66 al REMAC 6: “*Seguros y Tarifas*”, en los siguientes términos:

Artículo 6.2.1.66. Establézcase la tarifa para la aprobación de registro de naves a las empresas de transporte marítimo habilitadas y con permiso de operación, así:

TARIFAS PARA APROBACIÓN DE REGISTRO DE NAVES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE MARÍTIMO HABILITADAS Y CON PERMISO DE OPERACIÓN

Código	Arqueo Bruto de las Naves	Tarifa En UVT
339	≤ 100	1
341	> 100 - 1000	2
342	> 1000	3.60

Parágrafo 1°. *Alcance.* La aprobación del registro de naves a las empresas de transporte marítimo habilitadas y con permiso de operación será realizada directamente por la Dirección General Marítima, en virtud de sus funciones como Estado de Bandera y Estado Ribereño.

Parágrafo 2°. *Pago.* El pago de las tarifas dispuestas en el presente artículo se efectuará mediante consignación bancaria en las cuentas que para el efecto disponga la Autoridad Marítima Nacional. El valor liquidado será al equivalente en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT) vigente y deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

La Unidad de Valor Tributario vigente (UVT) se ajustará conforme las variaciones que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) dé a conocer al finalizar cada año, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019.

Artículo 2°. *Incorporación.* La presente resolución adiciona el artículo 6.2.1.66 al REMAC 6: “*Seguros y Tarifas*” en lo concerniente al establecimiento de tarifas para la aprobación del registro de naves a las empresas de transporte marítimo habilitadas y con permiso de operación.

Lo dispuesto en ella se entiende incorporado al Reglamento Marítimo Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Resolución 135 del 27 de febrero de 2018, por medio de la cual se expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC).

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente resolución empieza a regir a partir de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C.,

El Director General Marítimo,

Contralmirante, *Juan Francisco Herrera Leal*
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0759-2020
MD-DIMAR-SUBMERC-AREM DE 2020

(noviembre 9)

por medio de la cual se modifica el artículo 3.4.1.1.2, del Título 1 Capítulo 1 de la Parte 4 del REMAC 3 “*Gente de Mar, Apoyo en Tierra y Empresas*”, y se adiciona el Capítulo 1 A al Título 1 de la Parte 4 del REMAC 3, en lo concerniente a establecer el procedimiento para realizar inspecciones de control a las Empresas que prestan servicios marítimos.

El Director General Marítimo, en ejercicio de las funciones legales otorgadas en los numerales 5, 11 y 19 del artículo 5° del Decreto-Ley 2324 de 1984 y en el numeral 4 del artículo 2° del Decreto número 5057 de 2009

CONSIDERANDO:

Que el numeral 5 del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984, faculta a la Dirección General Marítima para dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación, de la vida humana en el mar y de la prevención de la contaminación del medio ambiente por naves.

Que el numeral 11 del artículo 5° ibídem, faculta a la Dirección General Marítima para autorizar, inscribir y controlar el ejercicio profesional de las personas naturales y jurídicas dedicadas a las actividades marítimas y expedir las licencias que correspondan.

Que el numeral 4 del artículo 2° del Decreto número 5057 de 2009, establece como función del Director General Marítimo dictar las reglamentaciones técnicas relacionadas con las actividades marítimas, la seguridad de la vida humana en el mar y la prevención de la contaminación marina proveniente de buques.

Que el artículo 99 del Decreto número 0019 de 2012, determina que entre los requisitos se exigirá para inscribir y otorgar licencias de explotación comercial para la prestación de servicios marítimos, el concepto favorable del establecimiento para la actividad proyectada, emitido por la Autoridad Marítima previa inspección.

Que, para dar cumplimiento a dicho parámetro normativo, se hizo necesario catalogar las empresas de servicios marítimos, con el fin de estandarizar los procedimientos y listas de chequeo, para la realización de las correspondientes inspecciones y los controles en el ejercicio de su actividad.

Que la Resolución número 361 del 1° de julio de 2015 catalogó las empresas de servicios marítimos en cinco (5) Grupos y veinticinco (25) subgrupos. Sin embargo, se hace necesario modificar y ampliar la catalogación de empresas de servicios marítimos, con el objeto de cumplir con la estandarización de procedimientos y listas de chequeo, para la realización de las correspondientes inspecciones y los controles en el ejercicio de su actividad.

Que mediante Resolución número 135 del 27 de febrero de 2018, se expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC), el cual en su artículo 3° determinó la estructura, incluyendo en el REMAC 3 “*Gente de Mar, Apoyo en Tierra y Empresas*” lo concerniente a la catalogación de las empresas de servicios marítimos.

Que dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución número 135 del 27 de febrero de 2018, se hace necesario modificar el artículo 3.4.1.1.2, del Título 1 Capítulo 1 de la Parte 4 del REMAC 3 “*Gente de Mar, Apoyo en Tierra y Empresas*”, y se adiciona el Capítulo 1 A al Título 1 de la Parte 4 del REMAC 3, en lo concerniente a establecer el procedimiento para realizar inspecciones de control a las Empresas que prestan servicios marítimo.

En mérito de lo anterior, el Director General Marítimo,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el artículo 3.4.1.1.2 del Capítulo 1, Título 1, Parte 4 del REMAC 3 “*Gente de Mar, Apoyo en Tierra y Empresas*”, expedido por la Resolución número 135 del 27 de febrero de 2018, el cual quedará así:

Artículo 3.4.1.1.2. *Catalogación.* Para efectos de aplicación y alcance de la presente resolución se establece la siguiente clasificación de empresas de servicios marítimos, conforme a los siguientes grupos y subgrupos:

- Grupo I - Suministros y servicios al sector marítimo:** Empresas que tengan como actividad la entrega, recibo de insumos, materiales o la prestación de servicios, para la realización de actividades marítimas.
- Grupo II - Apoyo al transporte marítimo:** Empresas prestadoras de servicios asociados al transporte marítimo.
- Grupo III - Recreación y deportes náuticos:** Empresas que presten servicios de carácter recreativo y/o deportivo en el mar, ya sea que utilicen naves, artefactos navales o cualquier otro equipo, así como las instalaciones para la prestación de servicios a las naves de recreo o deportivas.
- Grupo IV - Investigación, explotación de recursos e infraestructura en el mar:** Empresas con actividades relacionadas con la investigación técnico – científica en cualquier disciplina, desarrollo de trabajos de construcción de infraestructura o su adecuación, en el mar, suelo o subsuelo marino.
- Grupo V - Industria naval:** Encontramos los Astilleros Navales, cuyas empresas están dedicadas al diseño, la construcción, conversión, modernización, desguace, mantenimiento, reparación y/o desguace de naves, artefactos navales, plataformas o estructuras marinas, así como la instalación, mantenimiento y reparación de los diferentes sistemas principales y auxiliares de este tipo de unidades y los

talleres de reparaciones navales que son las empresas aptas para efectuar reparaciones a los sistemas, equipos o partes de naves o artefactos navales.

- f. **Grupo VI – Delegación:** Empresas delegadas por la Dirección General Marítima para desempeñarse como Organizaciones Reconocidas (OR) u Organizaciones de Protección Reconocida (OPR).

GRUPO		SUBGRUPO	
I	Suministros y Servicios al Sector Marítimo	1	Traslado de material y/o personal de apoyo a las actividades marítimas en cualquier modalidad de nave o artefacto naval reconocido
		2	Suministro de combustibles en el mar
		3	Recepción, almacenamiento, tratamiento y/o disposición de residuos y demás desechos derivados de actividades marítimas
		4	Operaciones auxiliares abordo
		5	Prevención, preparación contaminación en el mar y respuesta a la contaminación en el mar
		6	Actividades de buceo industrial
		7	Remolque, Salvamento marítimo, asistencia, en maniobra de practica y/o atención de emergencias
		8	Organizadores y/o proveedores de servicios de trasiego de hidrocarburos u otras cargas
		9	Practica
		10	Transporte de pilotos prácticos
		11	Diseño, cálculos y gestión de proyectos de la industria naval
		12	Consultorías y asesorías marítimas
		13	Inspección y certificación de naves, artefactos navales plataformas y estructuras flotantes, fijas o submarinas
		14	Inspección, certificación y homologación de sistemas o equipos
		15	Fabricación, reparación y mantenimiento de sistemas y/o equipos.
		16	Alquiler, venta de equipos y repuestos.
		17	Centros de capacitación buceo Industrial.
II	Apoyo Marítimo al transporte marítimo	1	Agencias marítimas
		2	Corredores de fletamento
III	Recreación y Deportes Náuticos	1	Buceo deportivo y recreativo
		2	Actividades recreativas y/o deportes náuticos
		3	Marinas y clubes náuticos
IV	Investigación, Explotación de Recursos e Infraestructura en el Mar	1	Estudios, diseños y desarrollo de Investigación técnico científica en los espacios marítimos jurisdiccionales colombianos, en cualquier disciplina
		2	Trabajos de ingeniería de diseño y de explotación de recursos, montaje y construcción, mantenimiento y desmantelamiento de infraestructura fija y móvil marítima en cualquier espacio marítimo
		3	Trabajos de ingeniería de diseño en dragados, erosión costera, sedimentación, relleno de litorales y Áreas marítimas, protección y preservación de litorales
V	Industria Naval	1	Astilleros navales
		2	Talleres de reparaciones navales
VI	Delegación de Autoridad	1	Organizaciones Reconocidas (OR)
		2	Organizaciones de Protección Reconocidas (OPR)

Parágrafo 1°. Una empresa de servicios marítimos podrá ejercer más de una actividad relativa a los diferentes grupos o subgrupos, considerando que para tal efecto debe presentar los soportes documentales exigidos y ser autorizado por la Autoridad Marítima Nacional.

Parágrafo 2° La catalogación de las empresas de servicios marítimos se consignará hasta el nivel de subactividades (relacionadas por Grupo/subgrupo en el anexo A), considerando que para tal efecto la empresa deberá presentar los soportes documentales exigidos.

Parágrafo 3° La Autoridad Marítima establecerá (de acuerdo a la normatividad vigente), los requisitos documentales y sus criterios técnicos para la expedición de licencias de explotación comercial a las empresas de servicios marítimos.

Parágrafo 4° La Autoridad Marítima establecerá (de acuerdo a la normatividad vigente), los alcances en los modos de operación (jurisdicción) de las empresas de servicios marítimos al momento de expedición de las licencias de explotación comercial.

Artículo 2°. Adicionar el Capítulo 1 A al Título 1 de la Parte 4 del REMAC 3, en lo concerniente a establecer el procedimiento para realizar inspecciones de control a las Empresas que prestan servicios marítimos, así:

REMAC 3

(...)

PARTE 4

EMPRESAS

TÍTULO 1

EMPRESAS DE SERVICIOS MARÍTIMOS

(...)

CAPÍTULO 1A

INSPECCIONES A EMPRESAS DE SERVICIOS MARÍTIMOS

Artículo 3.4.1.1 A. 1. Inspecciones. Las empresas de servicios marítimos serán objeto de inspección por parte de la Dirección General Marítima, para lo cual se nombrará un inspector idóneo y competente para la realización de la misma. Esta inspección puede ser de cinco tipos, así:

- Inspección Inicial de Inscripción:** Se hace por “primera vez” a una empresa cuando solicita el trámite y expedición de la Licencia de Explotación Comercial y consistirá en una inspección general de las instalaciones, personal, equipo, documentación, para verificar que cumple los requisitos correspondientes y son adecuados para la catalogación como empresa de servicios marítimos en los respectivos grupos y subgrupos en los cuales queda inscrita y se le otorga la licencia de explotación comercial.
- Inspección de Renovación:** Se realiza antes de proceder a la expedición de una nueva licencia de explotación comercial, en la cual se revisa una inspección general de las instalaciones, personal, equipo, documentación, para verificar que cumple los requisitos correspondientes y la empresa está apta para continuar prestando el servicio en la catalogación que se destinó. Esta inspección deberá adelantarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de vencimiento. La radicación de los documentos para la renovación de la licencia de explotación comercial podrá hacerse hasta 5 días antes de la fecha de vencimiento, siempre y cuando se presente con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin; entendiéndose prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo (de acuerdo Decreto 19 del 2012 “ Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública” Art. 35.)
- Inspección de ampliación catalogación empresa de servicios marítimos:** Dicha inspección será solicitada y se realizará cuando una empresa de servicios marítimos que ya posea licencia de explotación comercial, aplique ante la Dirección General Marítima para que se le amplíen los grupos y subgrupos a los cuales fue catalogada inicialmente.
- Inspección anual de control y seguimiento:** Son las programadas anualmente a través de las capitanías de puerto a las empresas de servicios marítimos, que poseen licencias de explotación comercial vigente, con el fin de controlar y verificar el estado general de las instalaciones, personal, equipo y documentación y/o establecer planes de acción tendientes a la mejora de los hallazgos encontrados. No se programará esta inspección a las empresas que realicen trámite de inscripción o renovación durante el año.
- Inspección Extraordinaria:** Las inspecciones extraordinarias se practicarán cuando la Autoridad Marítima lo considere necesario.

Artículo 3°. **Incorporación.** La presente resolución modifica el artículo 3.4.1.1.2. del Capítulo 1 del Título 1 del REMAC 3: “Gente de Mar, Apoyo en Tierra y Empresas”, y adiciona el Capítulo 1A al Título 1 de la Parte 4 del REMAC 3, en lo concerniente a establecer el procedimiento para realizar inspecciones de control a las Empresas que prestan servicios marítimos.

Artículo 4°. **Anexos.** El Anexo “A”, “B”, “C” y “D” de la presente Resolución se entiende incorporado a la Parte 5 del REMAC 3, bajo la denominación que a continuación se precisa: Anexo número 8.

- Incorporará el Anexo A de la presente resolución, sobre “Actividades que conforman cada Grupo y Subgrupo”.
- Incorporará el Anexo B de la presente resolución, sobre “Matriz de documentos requeridos para trámite de Licencia de Explotación Comercial”.
- Incorporará el Anexo C de la presente resolución, sobre “Criterios para revisión técnica documental”.
- Incorporará el Anexo D de la presente resolución, sobre “Criterios para establecer jurisdicción”.

Artículo 5°. **Vigencia.** La presente resolución empieza a regir a partir de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 9 de noviembre de 2020.

El Director General Marítimo,

Contralmirante Juan Francisco Herrera Leal.

(C. F.).